



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, _____ **9 MAR. 2021**

Ref.- Divisorio N° 2011 – 0860

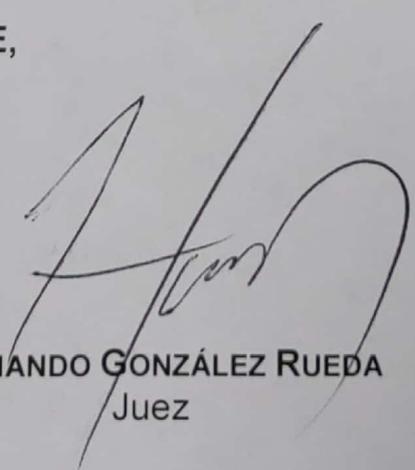
Cumplido el enteramiento de la renuncia al poder que efectuó JUDITH PARDO PARDO, tal y como se evidencia del paginarío (fl. 410, cdno. 1), con apoyo en el párrafo 4ª del artículo 76 del CG del P, se aceptará.

De otro lado, y previo a reconocer personería adjetiva al abogado JOSE MILTON BLANCO SANTAMARIA, como apoderado del demandante, se le requerirá aporte prueba del otorgamiento del poder especial correspondiente, esto es, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del CG del P, o, si por mensaje de datos, atendiendo los parámetros del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con la Ley 527 de 1999.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **ACEPTAR** la renuncia que al poder hace **JUDITH PARDO PARDO**.
2. **REQUERIR** al abogado **JOSE MILTON BLANCO SANTAMARIA** y/o al demandante, aporte prueba del otorgamiento del poder especial correspondiente, esto es, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del CG del P, o, si por mensaje de datos, atendiendo los parámetros del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con la Ley 527 de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

003 2011-00860

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Secretario

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 18 fijado hoy

_____ a la hora de las 8.00 A.M.

Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

- 5 MAR. 2021

AFO



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., _____ - 4 MAR. 2021

Ref.- Restitución Nª 2020 – 0106

Se fija como fecha y hora tentativa para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con fines de restitución provisional, para el día **12** del mes de **abril** del año **2021**, a la hora de las **11 am**.

Al efecto, se dispone:

1. Requerir a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, se haga entrega de tres juegos de elementos EPP (tapabocas, guantes, caretas o mono-gafas) de forma previa a la realización de la diligencia. **Oficiese**.
2. Requerir a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, el préstamo de un vehículo automotor debidamente desinfectado, para el transporte de los servidores judiciales que practicaran la diligencia. **Oficiese**.
3. Advertir a los demandantes y a su apoderado, que deben cumplir fiel y cabalmente el protocolo de bioseguridad previsto en la Resolución 666 de 2020, emitida por el Ministerio de Salud Nacional.
4. Advertir a los demandantes y a su apoderado, que deben cumplir las medidas de distanciamiento social en el curso de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2020-00106

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Secretario

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 018 fijado hoy

a la hora de las

8.00 A.M.

Oscar Mauricio Salazar Cortes

Secretario

5 MAR 2021

AFO

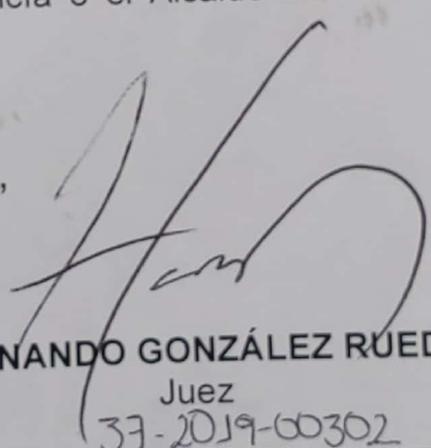
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., _____ - 4 MAR. 2021

Rad. 11001 40 03 037 2019 0050 2 00

Con apoyo en la Ley 2030 de 2020, y atendiendo las restricciones de movilidad en la ciudad de Bogotá (Decretos Distritales 039 del 14 de enero de 2021 y 039 del 2 de febrero de 2021), y dada la ausencia de implementos de bioseguridad EPP que establece el Protocolo para llevar a cabo Diligencias fuera del Despacho¹, y, además, en medida que resulta de mayor efectividad para la prevención del contagio del virus SARCOV-2 y su enfermedad COVID-19, es del caso devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar a la autoridad judicial comitente, para que sea tramitado ante el Inspector de Policía o el Alcalde Local de la Zona Respectiva. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

37-2019-00302

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18, hoy

- 5 MAR. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

jj

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2316662/49943401/PROTOCOLO-DILIGENCIAS+FUERA+DESPACHOS+JUDICIALES+%28COVID+19%29.pdf/a7eef52e-1536-47ce-a751-c61e2f9a97d0>



JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de 2021

Expediente: Ejecutivo Singular
Radicación: 11001 40 03 051 2017 00666 00
Accionante: ICETEX y CISA
Accionadas: GONZALEZ GUTIERREZ MASSIEL MAILETH y otro.

Surtido el trámite legal, se profiere sentencia anticipada en el presente asunto, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

El causídico del extremo actor, en ejercicio de la acción cambiaria directa, reclama el derecho incorporado en el pagaré a la orden 531226654, emitido por los demandados el 27 de febrero de 2004, esto es, la suma de \$34.335.916,15, que incluye capital por \$25.084.227,67; la suma de \$2.805.559,89 por concepto de intereses corrientes; la suma de \$1.304.662 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 8 de junio de 2017; y, la suma de \$5.141.466,59 por concepto de otros conceptos, como pólizas de seguro de cumplimiento.

El fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, es el siguiente:

1. Los demandados adquirieron una obligación por la suma de \$34.335.916,15 por concepto de un crédito educativo otorgado por el ICETEX.
2. Para el respaldo del crédito, los demandados otorgaron pagaré en blanco con carta de instrucciones.

3. En el pagaré se pactó la aceleración del plazo pactado ante el incumplimiento en el pago de alguna de sus cuotas, cuales se encuentran en mora desde el 8 de junio de 2017.

ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

1. Con arreglo al artículo 430 del CG del P, se libró orden de apremio a los demandados el pasado 5 de julio de 2017, decisión judicial de la cual se notificaron a través de curador *ad litem*, el 24 de enero de 2020 (fl. 30, cdno. 1).

2. Tempestivamente, el designado curador *ad litem* se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que, sucintamente, se pasa a reseñar:

2.1. El pagaré no se diligenció en los términos establecidos en la carta de instrucciones que obra el expediente: de conformidad con la demanda, la suma de \$34.336.916,15 con la que fue diligenciado el valor de la obligación a pagar el pagaré es el resultado de sumar el monto de capital por \$25.084.227,⁶⁷; la suma de \$2.805.559,⁸⁹ por concepto de intereses corrientes; la suma de \$1.304.662 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 8 de junio de 2017; y, la suma de \$5.141.466,⁵⁹ por concepto de otros conceptos, como pólizas de seguro de cumplimiento.

Sin embargo, al consultar la carta de instrucciones en el numeral 1° se señaló que el valor de la obligación a pagar correspondería al monto del crédito educativo otorgado, es decir, sin intereses u otros conceptos.

2.2. En el pagaré no se diligenció la tasa de interés corriente: en medida que dicho espacio aparece en blanco y se supedita al reglamento de crédito del ICETEX, que no obra al expediente.

2.3. En el pagaré no se diligenció la tasa de interés moratoria y no podría condenarse al pago de intereses de mora a la tasa máxima permitida: el mandamiento de pago ordena pagar intereses de mora a la tasa permitida sobre la suma de \$25.084.227,67 desde el 9 de junio de 2017; esto, porque en la carta de instrucciones se advirtió expresamente que el espacio correspondiente al interés de mora solo podría diligenciarse con la tasa de interés de mora fijada por el reglamento de crédito educativo ICETEX y éste no obra en el expediente.

2.4. Excepción genérica: conforme al artículo 282 del CG del P.

3. Por auto del 16 de octubre de 2020 se trasladó el escrito de escrito de excepciones al demandante por el plazo de 10 días, en tanto, el curador *ad litem* de los demandados no remitió simultáneamente el mensaje de datos correspondiente al canal digital del apoderado actor, esto es, mariocepedaabogado@hotmail.com; sin embargo, durante dicho lapso el demandante permaneció silente.

A la postre, mediante auto del 2 de diciembre de 2020, se dispuso fijar el proceso en lista para proferir sentencia anticipada, bajo la causal prevista en el numeral 2 del artículo 278 del CG del P.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. A más de lo anterior, se anota, el estándar de prueba para ésta clase de procesos es alto, en lo que toca la carga *subjetiva* del demandado sin perjuicio del *principio de adquisición procesal*, pues, de entrada, el Despacho auscultó la concurrencia de los tres elementos necesarios para emitir una orden de apremio: (i) una manifestación del demandante tendiente a indicar que existe una obligación en cabeza del demandado; (ii) un título ejecutivo que permita evidenciar tal obligación; y, (iii) una negación indefinida dirigida a indicar que la obligación se encuentra insoluta.

De tal manera, se cumple la carga *subjetiva* de prueba en el demandante², tal y como lo pregonan los artículos 167 de la Ley 1564 de 2012 y 1757 del Código Civil; a consecuencia, y como lo dice un antiquísimo aforismo, *reus in excipiendo*

¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.
² LESSONA, Carlo. *Teoría general de la prueba en Derecho Civil*, Parte General, Trad. de Enrique Aguilera de Paz, Madrid 1928, págs. 118 y sigs.

fit actor, que traduce, en la excepción el demandado funge como el demandante, implicando que es su carga satisfacer en la epistemología probatoria y jurídica, la extinción de la obligación o su inexigibilidad, entre otras causas.

A cual más, esa carga demostrativa con implicación cardinal del principio de adquisición o comunidad procesal de la prueba³, fue explicada por la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia⁴, en un caso de talante constitucional, con incidencia en el lleno de un título valor con espacios en blanco, y sostuvo:

«(...) "Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

"Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una "falsedad material", le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)". (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032)»

- Se resalta -

Tal criterio, en su acepción de carga *subjetiva de la prueba* comentado, asume que, de un lado, aquella parte que tenga mayor facilidad de probar debe hacerlo⁵; y, de otro lado, permite valorar que, en pese de tener tal facilidad, no hacerlo, conlleva una consecuencia adversa a sus intereses⁶.

³ CARVANES VALMAÑA, Antonio, *El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada*. Revista para el Análisis del Derecho, ISSN-e 1698-739X, N°. 2, 2012, 32 págs.

⁴ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de septiembre de 2011, exp. T. No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01.

⁵ SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, Comentario al art. 1252 del Código Civil, en: "Comentarios al Código Civil y compilaciones forales" (dirigidos por Albaladejo), Madrid 1991, tomo XVI, vol. 2, págs. 66-68.

⁶ TARUFFO, Michele, *La motivazione della sentenza civile*, Padova 1970. La prueba de los hechos, trad. de Jordi Ferrer Beltrán de "la prova dei fatti giuridici, milano 1992, Madrid 2002.

3. Apuntado lo anterior que tiene un carácter medular, será bueno recordar un poco el trasegar de la acción cambiaria y los títulos valores de la mano del profesor César Ramos Padilla⁷, quién señala:

La Historia del Derecho Cambiario surge en la Italia Medieval, con el origen de la letra de cambio, concebido como contrato de cambio trayecticio, hasta los que perciben su naturaleza jurídica referido a un surgimiento y desarrollo autónomo.

Rafael De Turri (1641), Ansaldo De Ansaldi. (1689) y José María Lorenzo De Casaregi. (1737) consideraron que el fundamento de la obligación cambiaria era de naturaleza consensual, atribuyéndose al título una función meramente probatoria de un contrato literal de cambio trayecticio, surgido y generado de un "pactum de cambiando". José María Lorenzo De Casaregi expresaba que "la cambial sirve solamente de medio y de órgano para dar ejecución".

La Teoría General de los Títulos Valores o Títulos de Crédito o Títulos Circulatorios, es una elaboración conceptual de las escuelas comercialistas alemana e italiana⁸.

El jurista español Uría describe las etapas de la construcción de la teoría de los títulos de crédito, en primer término, la posición doctrinal que valoró especialmente el aspecto de la incorporación del derecho al título (SAVIGNY), entendida metafóricamente en el sentido de que, transfundido el derecho al documento, la suerte del primero queda unida inseparablemente a la del segundo; el derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento y sigue las vicisitudes de éste. Un segundo paso consistió en destacar al título de crédito de los demás documentos jurídicos (probatorios, dispositivos, constitutivos), partiendo de la necesidad de la posesión del documento para el ejercicio del derecho (BRUNNER). Y por último, tomando como base esa necesidad de poseer el documento y de exhibirlo, se elabora a fondo la noción de la legitimación, y se hace de ésta el eje del concepto del título de crédito, en el doble sentido de que, sin la exhibición del documento, ni el deudor está obligado a cumplir ni cumplirá con eficacia liberatoria (JACOBY)⁹.

El maestro sanmarquino Ulises Montoya Manfredi precisa que la construcción doctrinaria de los títulos valores se inicia con *Savigny*, que aportó la idea de la incorporación del derecho al documento. Más tarde, *Brünner* agregó la nota de literalidad y finalmente *Jacobi* añadió el elemento de la legitimidad. La fórmula quedó integrada por *Vivante*, al expresar éste que los títulos-valores son documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna¹⁰.

El mismo Profesor enseña, que en 1848, la Escuela Comercialista Alemana postuló el principio de formalidad, así como los fundamentales principios de literalidad y de abstracción, que caracterizan a la obligación cambiaria. Años más tarde, la misma escuela instó que el suscriptor del título emite una promesa dirigida al público, de pagar de conformidad con las cláusulas insertas en el

⁷ Profesor de la UNMSM y la UPSJB; auto del texto *Teoría General de los Títulos Valores*. Boletín Virtual, Perú, Asociación Universidad. Privada San Juan Bautista, 2005, p. 1.

⁸ SILVA VALLEJO, José Antonio. *Teoría General de los Títulos Valores*. Libro Homenaje a Ulises Montoya Manfredi. Cultural Cuzco, Lima 1989. Páginas 649, 650 y 651

⁹ URÍA, Rodrigo. *Derecho Mercantil*. Decimonovena Edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A. Madrid, 1992. Páginas 834 y 835

¹⁰ MONTOYA MANFREDI, Ulises. *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*. Editorial Desarrollo. Lima, 1982. Página 16

título; y, para que en el público surja la confianza de que la promesa será mantenida, fue necesario asegurar al poseedor un derecho autónomo, aquello que no puede hacerse en donde la relación entre el suscriptor y el primer tomador sea concebida como un contrato, debiéndose, en consecuencia, sostener que el primero de los poseedores transmite a los siguientes un derecho en todo igual al suyo, por lo cual, la promesa de pago es un acto unilateral y emancipa al título de sus antecedentes negociales.

Esos son los atisbos que permitieron en 1857 (Kuntze) se trajera al mundo la teoría de la creación cambiaria, «(...) según la cual el título valor nace como un negocio jurídico perfecto en cuanto obligación cambiaria y en cuanto crédito accionable desde el momento en que la cambial es redactada, declarándose así la voluntad unilateral y perfecta de obligarse. Ello significa que la fuente de la obligación cartular es la declaración unilateral de voluntad del emisor, precisándose que el tercero que haya adquirido la posesión del título valor lo haga de buena fe (...)»; y, desde allí, Heinrich Brünner (1840 – 1915) formuló la definición de los títulos valores diciendo que «(...) es el documento de derecho privado, cuya realización está subordinada a la posesión del documento (...)»¹¹.

Cuan importantes e incidentes las tesis de la escuela comercialista alemana que determinó, con aportes de la escuela mercantil italiana en cabeza de Vivante¹², que toda relación devenida de títulos valores merece un trato especial y discordante con el contractual, salvo por sus propias excepciones personales.

Así, el cambial – *instrumento negociable* –¹³ siguiendo las postrimerías legislativas que imperaron en Colombia tras el proyecto INTAL¹⁴, no se subsume en el negocio adyacente, subyacente o causal, siempre que se trate de títulos de contenido crediticio, porque, se trae desde las tesis más remotas y aceptadas en la mayoría de legislaciones la autonomía del título en tanto expresión unilateral de su creador.

En ese sentido, la acción cambiaria apareja la conversión del título por su contenido, tal y como lo asentaría la doctrina alemana que la creó y desarrolló, en épocas más recientes «(...) la acción cambiaria directa es la facultad

¹¹ SILVA VALLEJO, José Antonio. Obra citada Páginas 650, 651, 652, 653 y 654

¹² VIVANTE, César. *Tratado de Derecho Mercantil. Volumen III*, Editorial Reus. Madrid 1936. Páginas 136 – 137

¹³ The Negotiable Instruments Law de Nueva York, 1896.

¹⁴ Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina que amalgama con la Ley Uniforme del Convenio elaborados por la Conferencia internacional para la unificación del derecho en materia de letras de cambio, pagares a la orden y cheques, en sus reuniones de Ginebra de 1930 y 1931.

concedida al tenedor legítimo de la cambial (acreedor cambiario) para interponer un proceso ejecutivo en contra del aceptante (deudor cambiario y/o su avalista) para conseguir la prestación debida, realizando los bienes del deudor (...)»¹⁵

Para el derecho nacional, contenido en los artículos 780 a 782 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa, que es la importante al caso, se emplea «1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante» con la finalidad de obtener del aceptante de una orden de pago o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas «1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada; 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento; 3) De los gastos de cobranza, y 4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra». Tal acción cuenta con una provisión especial de medios de defensa, todos, integrados en el artículo 784 del Código de Comercio (C. de Cio).

A su turno, debe memorarse que los intereses moratorios aludidos en los dispositivos clásicos de la acción cambiaria en el derecho colombiano, en nada excluye la aplicación de otras fuentes jurídicas sustanciales sobre la remuneración de capitales, que, en materia de relaciones cartulares – documentales en materia cambiaria –¹⁶ entendidos los continentes como bienes de los comerciantes, les son inherentes (art. 111, L. 510/99)¹⁷ o resultan de aplicación *ex lege* a modo de condición y categoría *interés legal*. Sobre tal punto, nuestra Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, apuntó:

b) Los intereses remuneratorios retribuyen, retribuyen o compensan el costo del dinero, el capital prestado en tanto se restituye al acreedor o el precio debido del bien o servicio mientras se le paga durante el tiempo en el cual no lo tiene a disposición, el beneficio, ventaja o provecho del deudor por tal virtud y el riesgo creditoris de incumplimiento o insolvencia deuditoria. Por su naturaleza y función, requieren estipulación negocial (*accidentalia negotia*) o precepto legal (*naturalia negotia*), son extraños a la mora e incompatibles con los intereses moratorios, pues se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y el día del pago o restitución del capital, son exigibles y deben pagarse en las

¹⁵ Humboldt, L. M. (1968). *La letra de cambio en la Nueva Ley Peruana*. Lima, Perú: Editorial Universo, página 166.

¹⁶ SOLIS ESPINOZA, Jorge Alfredo. *Temas sobre derecho cartular*. Idemsa. Lima 1995. Páginas 29 y 30.

¹⁷ Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

oportunidades acordadas en el título obligacional o, en su defecto, en la ley, esto es, con anterioridad a la misma.

c) Los intereses moratorios, tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, representan la indemnización de perjuicios por la mora, la presuponen, se causan ex lege desde ésta, sin ser menester pacto alguno -excepto en los préstamos de vivienda a largo plazo en los cuales no se presumen y requieren pacto expreso, art. 19, Ley 546 de 1999- ni probanza del daño presumido iuris et de iure (art. 1617 [2], Código Civil), son exigibles con la obligación principal y deben mientras perdure, sancionan el incumplimiento del deudor y cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador, la cual, si bien no es simétrica con la magnitud del daño, se establece en consideración a éste y no impide optar por la indemnización ordinaria de perjuicios ni reclamar el daño suplementario o adicional, acreditando su existencia y cuantía, con sujeción a las reglas generales. A partir de la mora respecto de idéntico período y la misma obligación, estos intereses no son acumulables ni pueden cobrarse de manera simultánea con los remuneratorios, con excepción de los causados y debidos con anterioridad. Producida la mora de la obligación principal sus efectos se extienden a la prestación de pagar intereses mientras no se cumpla lo debido.

d) Unos y otros se devengan pro rata temporis en proporción al plazo o tiempo y al capital, están sujetos a topes máximos normativos o tasas legales imperativas no susceptibles de sobrepasar, pudiéndose, sin embargo, **estipular una tasa inferior.**¹⁸

- Se resalta -

Dicho lo hasta aquí expuesto, se han de declarar imprósperas las excepciones en atención a lo siguiente:

3.1. La carta de instrucciones de un título valor tiene por finalidad materializar la consustancial acción cambiaria, por lo cual, tal instrucción al convenirse en "El monto del crédito educativo otorgado por el ICETEX a GONZALEZ GUTIERREZ MASSIEL MAILETH" como quedó redactada la aportada con la demanda (fl. 2, cdno. 1 vuelto), entiende su poder extensivo a cada uno de los derechos de crédito que son inherentes, como son el importe del capital, los intereses corrientes y moratorios, asimismo, los cargos por cobro y simultáneos o sucedáneos como la conservación de garantías personales vinculadas, como son los seguros (art. 1144, C. de Cio.)¹⁹. Incluso, desvirtuar tal manera de concreción material del derecho cambiario correspondía a los demandados, y, esa carga probatoria, antes tratada, no se cumplió.

¹⁸ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de agosto de 2008 [SC-084-2008], exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

¹⁹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de mayo de 2015 (SC6709-2015) exp. 11001-31-03-031-2000-00253-01

3.2. A su vez, bajo las premisas del artículo 111 de la Ley 510 de 1999 el rédito del capital opera sin que se especifique su causación, entendiéndose por tal el bancario corriente; y, asimismo, ocurre con la indemnización correspondiente al impago del capital y su rédito, pues, la misma norma establece que si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente.

El pacto de intereses inferiores a los diseñados por el legislador, tal y como lo señaló el curador *ad litem* de los demandados, les correspondía a éstos, pues, según se avizora de la defensa, han de resultar diferencialmente inferiores los determinados en el reglamento de crédito educativo ICETEX que los legalmente consagrados; sin embargo, y aunque era su carga, el extremo pasivo no logró tal comprobación.

3.3. Empero, aunque se indique en el literal C del artículo 11 de la Ley 1328 de 2009, que debe considerarse abusiva la cláusula o estipulación contractual que se incorporen en los contratos de adhesión e incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones; debe entenderse, por un lado, aplica sólo a contratos bancarios, y los títulos valores, en especial el pagaré, es una declaración unilateral de voluntad que escapa a la categoría jurídica de contrato; y, por otro lado, que la carta de instrucciones en títulos valores tiene prevista una aplicación concreta y discernida en el artículo 622 del Código de Comercio, a cuya comprobación concurre la carga *subjetiva de la prueba* en el deudor, respecto del eventual abuso.

3.4. A su vez, y concluyendo, la defensa genérica en el trámite de una acción cambiaria directa, no sólo desdice la posibilidad *restringida* de excepción que consagra el artículo 784 del Código de Comercio (real, personal, absoluta o relativa) sino que desconoce la previsión del artículo 422 y siguientes del CG del P, en tanto, como normal especial, atribuye solo a las alegaciones de parte el carácter de excepción, dejando desprovisto de procedencia a la excepción genérica; ello, claro está, sin perjuicio del deber – poder de revisión oficiosa sobre el título y mandamiento ejecutivo²⁰.

²⁰ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de marzo de 2019 (STC3298), exp. T 2500022130002019-00018-01.

4. Así entonces, y como corolario, las excepciones propuestas se muestran improbadas, y deben desestimarse, por lo cual, y de contera, condenarse en costas del proceso, atendiendo la previsión del artículo 361 y el numeral 1° del artículo 365, ambos, del C.G del P, en consonancia con el párrafo primero del literal B, numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con un siete (2%) del valor de la suma determinada como debida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.**, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improbadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados o curadores *ad litem*, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del CG del P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes cautelados a los demandados, en la forma establecida por el artículo 444 del CG del P, y rematarlos, para con su producto saldar el crédito y las costas liquidadas.

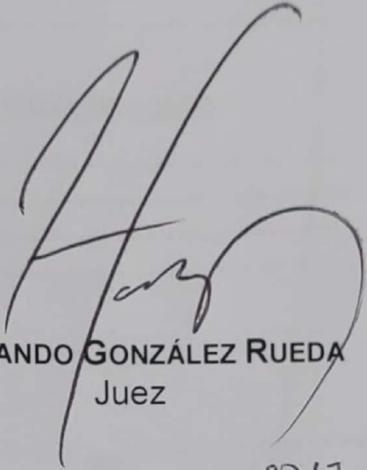
QUINTO: De existir dineros cautelados a los demandados, entréguese al demandante, hasta la concurrencia del crédito y las costas liquidadas y aprobadas, siempre que no existan cautelas concurrentes por créditos con prelación o privilegio.

SEXTO: CONDENAR en costas a los demandados. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000. **Liquidense** por Secretaría.

45.
85.

SÉPTIMO: Cumplida la liquidación de costas, **remítase** el expediente ante los Jueces Civiles Municipales para la Ejecución de Sentencias de Bogotá - Reparto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

2017-00666

República de Colombia
Branca Judicial del Poder Judicial
Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE HOY 5 MAR. 2021
DE 20 _____
El Secretario. [Signature]